REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE:

11001-40-03-059-2020-00385-00

ACCIONANTE:

LUIS ALBERTO DIAZ CUERVO .

ACCIONADO:

SAN LUIS UNIDAD DE CRONICOS Y PALIATIVOS S.A.S.

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* citó el derecho fundamental de *petición*, como el presuntamente conculcado por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

A BRUTA DE CARDO (B)

El actor narra, en síntesis, que su padre Luis Alejandro Díaz Ruiz ingresó a la Unidad de Crónicos y Paliativos S.A.S. el 22 de junio de 2017 y allí permaneció ininterrumpidamente hasta el 10 de septiembre de 2018, fecha en que falleció, su estado era de mínima conciencia, cotizo como independiente en Salud Total E.P.S., durante el tiempo que estuvo recluido tuvo derecho a la compensación económica por incapacidad médica, desde luego, dado su estado de salud, no pudo reclamar las incapacidades y tampoco fueron expedidas por el médico tratante.

El 12 de noviembre de 2019, el accionante presentó un primer derecho de petición a la IPS accionada, para que se expidiera las incapacidades a que tuvo derecho su padre, petición que fue contestada el 26 de noviembre de 2019, expidiendo una constancia que daba cuenta que su madre estuvo recluido durante el periodo en mención, pero no atendía lo solicitado; por lo tanto, el 11 de diciembre de

2019 presentó un segundo derecho de petición, aclarando que lo pretendido es la expedición de las incapacidades medicas a que tenía derecho su padre, petición que tuvo una respuesta el 7 de enero de 2020, por la entidad accionada, a través de su representante legal, negando la expedición de incapacidades médicas, reconociendo implícitamente el derecho que se tiene a ellas, pero que resultan improcedentes por una supuesta prescripción, sin-embargo, considera-que-dicha-respuesta es evasiva y retórica, pues su-padre no se encontraba en los términos en los cuales se fundamenta la negativa, con lo cual considera se viene vulnerando el derecho fundamental de petición.

The matter deligated with communication of 12 de juniorde 1200, and the 1200, and the 1200 of the communication of

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 10 de junio de 2020, concediéndole el término de un (1) día a la accionada para que, si así lo disponía, se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Así mismo, se dispuso la vinculación de la E.P.S. Salud Total S.A., para que rindieran un informe de los hechos expuestos en la acción.

Dichas entidades y el accionante fueron notificados de la presente mediante correos electrónicos de 10 y 11 de junio de 2020.

La INSTITUCIÓN SAN LUIS UNIDAD DE CRÓNICOS Y PALIATIVOS S.A.S., mediante escrito radicado vía correo electrónico el 12 de junio de 2020, atendió el requerimiento del Juzgado y expuso las razones que, a su juicio, bastán para denegar el amparo solicitado.

Adujo que la entidad cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la respuesta a los derechos de petición presentados, esto es, oportuna, completa y de fondo, poniéndola en conocimiento del actor. Distinto es que aquel pretende utilizar la presente acción para exigir una respuesta favorable a sus intereses, bajo el supuesto de la protección constitucional del derecho de petición, el cual fue resuelto y aunque no colme las expectativas o los intereses del peticionario, no puede configurarse una afectación a sus derechos.

Por su parte, la EPS Salud Total S.A., mediante escrito enviado por correo electrónico, también atendió el requerimiento del Despacho, manifestando que no están legitimados en la causa por pasiva, pues no están encargados de dar respuesta a la petición del actor y sobre la expedición de incapacidades, señaló que al momento del fallecimiento del señor Luis Alejandro Díaz Ruiz, dejo de ser sujeto de dicha

garantía constitucional, finalmente, carece del requisito de inmediatez, pues las incapacidades reclamadas corresponden a 2017 y 2018, a la fecha no se encuentran soportes de incapacidades pendientes por transcribir, sin embargo, no es procedente el reconocimiento y pago de prestación económica, cuando el cotizante fallece y por ende opera la carencia actual de objeto, sin que dichos derechos sean transferibles al Juez Constitucional.

Finalmente, resalta que las incapacidades no son heredables, son un beneficio que se concede por la calidad de la persona por su enfermedad, un beneficio económico al trabajador que le permita subsistir durante los días que no laborará y concede un tiempo de descanso para recuperar su salud, por lo tanto, la tutela no es procedente.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda no sin antes atender las siguientes,

5.--CONSIDERACIONES

Por lo anterior, en primer lugar se ha de establecer si el hecho generador de la presente acción de tutela fue superado, lo que implicaría que no habría razón para que se emita orden alguna a la entidad demandada, al no subsistir la afectación de los derechos alegados como vulnerados.

Al respecto, el artículo 23 de la Carta Política, señala: "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas à las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: "i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la

participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido seá positivo o negativo" (Sentencia C4510/04); de 2010, fecha en la que falleció; posteriormente, en su segui:

n so fotod de extradición de incapadidad médica, a cravés del médico

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la réspuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte Constitucional que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con los documentos allegados por el accionante y en especial de las solicitudes elevadas ante la entidad accionada, donde en un primer momento solicita la expedición de las incapacidades médicas que tuvo derecho su padre Luis Alejandro Díaz Ruiz, durante el periodo que estuvo en la clínica desde el 22 de junio de 2017 hasta el 10 de septiembre de 2018, fecha en la que falleció; posteriormente, en su segunda petición reiteró la solicitud de expedición de incapacidad médica, a través del médico tratante, quien debió emitirla y entregarla al paciente para que la trámite ante la EPS, no obstante, dado que el paciente estaba en estado de inconciencia no pudo tramitarla.

Mediante la presente acción, el tutelante solicita que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición atrás citada, pues no se expidió las incapacidades medicas requeridas, únicamente, se remitió una constancia del tiempo que estuvo hospitalizado el señor Luis Alejandro Díaz Ruiz, respuesta que considera es evasiva, errática y no resuelve de fondo lo pedido.

Revisando las pruebas allegadas al plenario, específicamente las respuestas dadas por la accionada el 26 de noviembre de 2019 y 7 de enero de 2019 (SIC), se establece que la misma si dio una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, pues con ellas inicialmente se remitió una constancia respecto al tiempo que permaneció hospitalizado el señor Luis Alejandro Diaz Ruiz, en dicha institución,

)/E

hasta su deceso, indicando los diagnósticos que presentaba; seguidamente, con la respuesta del mes de enero, señala que la expedición de incapacidades retroactivas se encuentra de manera taxativa en la Resolución 2266 de 1998, expedida por el Ministerio de Salud, trayendo a colación el artículo 12, indicando que en este caso, donde se solicita una incapacidad retroactiva de aproximadamente 436 días, dicho término rebasa lo dispuesto en el artículo en mención, por lo tanto, no es procedente la expedición de la incapacidad solicitada, conforme lo allí dispuesto.

Comunicaciones que fueron enviadas a la dirección que fue indicada en el escrito petitorio, esto es, a la calle 146 A No. 58 B – 22, apartamento 905, Conjunto Residencial Paseo de Santa Catalina P.H., de esta ciudad, y que fueron recibidas por el accionante, pues fueron allegadas con el escrito de tutela, por lo tanto, no resulta pertinente ordenar a la entidad atrás citada, emitir nueva respuesta al accionante.

Claro, es que con la respuesta dada, por la Institución San Luis Unidad De Crónicos Y Paliativos S.A.S., para el Despacho, contesta de forma clara, de fondo y congruente la solicitud del accionante, al indicar que no es procedente la expedición de incapacidades retroactivas, como quiera que sobrepaso el término que se tenía para ello, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 2266 de 1998.

En conclusión, no se ve vulnerado el derecho fundamental de petición, pues los derechos de petición radicados el 12 de noviembre de 2019 y 11 de diciembre de 2019, fueron resueltos oportunamente, de fondo y congruente con lo solicitado, recuérdese que no necesariamente tiene que emitirse una respuesta positiva a las pretensiones del peticionario y aquí accionante; luego, si algún reclamo se tiene en contra de la entidad, deberán iniciarse las acciones legales pertinentes y que a bien considere, distintas a la acción constitucional que nos ocupa.

Por ende, se negará el amparo al derecho de petición deprecado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional incoado por LUIS ALBERTO DIAZ CUERVO, por carencia de objeto, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTTFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnaria dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

23